

Mérida, Yucatán, a once de diciembre de dos mil doce. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, así como la resolución negativa expresa de fecha treinta de octubre del año que transcurre, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 10.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“RELACIÓN DE LO RECAUDADO POR EL COBRO QUE SE REALIZA POR (KILOS, TONELADAS) DE BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS QUE HA INGRESADO AL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, TIPO “C”, DEL PERIODO 01 DE ENERO DEL 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2009, DEL PERIODO 01 DE ENERO DEL 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2010, DEL PERIODO 01 DE ENERO DEL 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011, DEL PERIODO 01 DE ENERO DEL 2012 AL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2012.”

**SEGUNDO.-** En fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, el [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“... NO OBTUVE RESPUESTA A MI SOLICITUD EN EL PLAZO QUE SEÑALA LA LEY.”

**TERCERO.-** En fecha veintidós de octubre del año en curso, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el escrito de fecha diecisiete del

mes y año en cuestión, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número folio 10; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** Los días treinta de octubre y seis de noviembre, del presente año, de manera personal, se notificó al Titular de la recurrida y al particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se ordenó correr traslado al primera en cita para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** En fecha seis de noviembre de dos mil doce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante oficio marcado con el número UMAIP/47/2012 y anexos, rindió Informe Justificado, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

5. CON FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2012 SE PRESENTÓ EN ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUC. EL C... COMO REPRESENTANTE DEL [REDACTED] SOLICITANDO RESPUESTA DE LA SOLICITUD NO. 10, Y DE LA CUAL SE LE DIJO QUE NO HAY INFORMACIÓN, QUEDANDO COMO NEGATIVA FICTA.

6. MEDIANTE OFICIO ECOM/35/2012 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2012 Y RECIBIDO EN ESTA UNIDAD EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2012, EL DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE HACE ENTREGA DE

LA RESPUESTA A LA SOLICITUD NO. 10 EN LA CUAL INFORMA QUE:  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40, DE LA LEY DEL INSTITUTO  
ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC), QUE DICE...

7. DE ACUERDO A LA RESPUESTA YA FUERA DE TIEMPO EMITIDA  
POR LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA SE DETERMINÓ LA SIGUIENTE  
RESOLUCIÓN:

PRIMERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DE  
LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y  
LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ES ATRIBUCIÓN DE LA UNIDAD DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE  
PROGRESO, YUCATÁN, ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN  
REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS  
TÉRMINOS DE LA REFERIDA LEY.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO; ME ES IMPOSIBLE  
PROPORCIONAR Y DARLE MAYOR INFORMACIÓN REQUERIDA POR  
USTED, EN SU SOLICITUD.

SEGUNDO: QUE DE (SIC) ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE  
MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE LA  
DOCUMENTACIÓN SOLICITADA NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN; RESULTANDO IMPOSIBLE  
PROPORCIONARLA AL PARTICULAR.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA  
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE  
PROGRESO, YUCATÁN:

RESUELVE:

EN VIRTUD DE QUE (SIC) LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO  
EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO COMO SE  
SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 40 DE LA LEY..., SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE

**ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR NO ENCONTRARSE ESTOS EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.**

**EN BASE A LA RESPUESTA ANTERIOR ENTREGADA FUERA DE TIEMPO, DE LA SOLICITUD NO. 10, OTORGADA EN OFICIO (SIC) ECOM/35/2012 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2012 POR LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... SE APERSONÓ A EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD ANTES MENCIONADA, AL [REDACTED] EN [REDACTED] [REDACTED] LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN LA RECIBIÓ EL C... EN EL PREDIO ANTES MENCIONADO, NOMBRÁNDOSE COMO SU REPRESENTANTE POR LO QUE SE LE HIZO ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN..."**

**SEXTO.-** El propio seis de noviembre de dos mil doce, mediante escrito de misma fecha el recurrente realizó manifestaciones en torno a que se ostentaba sabedor de la resolución de fecha treinta de octubre del año en curso a través de la cual la Unidad de Acceso recurrida negó el acceso a la información petitionada, arguyendo su inconformidad con la misma.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha trece de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con su escrito indicado en el antecedente que precede, y al Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio marcado con el número UMAIP/47/2012 de fecha cinco del propio mes y año y anexos, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta argüida por el particular; asimismo, toda vez que mediante el escrito previamente citado el ciudadano se ostentó sabedor de la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil doce, y a su vez, vertió su inconformidad sobre la misma, a fin de garantizar el principio de economía procesal consagrado en el artículo 17 Constitucional y la pronta administración de justicia, no se procedió a radicar un nuevo recurso para sustanciarle, sino que se ordenó darle trámite al mismo en los autos del expediente al rubro citado, ya que el acto reclamado recayó a la misma solicitud de acceso que motivó el presente asunto, aunado a que obra en este expediente

el informe justificado rendido por la autoridad responsable; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** A través del ejemplar marcado con el número 32, 239 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán publicado el día veintiuno de noviembre de dos mil doce, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año actual, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, emitiría resolución definitiva

**DÉCIMO.-** En fecha cuatro de los corrientes, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 248 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que

tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

**CUARTO.-** Que la existencia de los actos reclamados ha quedado acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, el día seis de noviembre de dos mil doce, pues por una parte se desprendió que en efecto aconteció la negativa ficta y por otra la emisión de una resolución negativa expresa de fecha treinta de octubre del presente año.

**QUINTO.-** Establecido que en el asunto que nos ocupa, la inconformidad del particular recayó sobre los actos descritos en el Considerando inmediato anterior, se procederá al análisis de su naturaleza jurídica.

En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: **a)** la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; **b)** que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva

del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del peticionario para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, que establece:

**“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN,**

INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.



**TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”**

En consecuencia, se concluye que en el presente asunto la suscrita se abocará al estudio de ambos actos reclamados (negativa ficta y resolución negativa expresa), no sólo por tratarse de instituciones jurídicas que tienen vida propia, sino en virtud de haber sido impugnados por el recurrente en el expediente al rubro citado, a través de los escritos de fecha diecisiete de octubre y seis de noviembre, ambos de dos mil doce.

**SEXTO.-** En virtud que de la exégesis efectuada a la solicitud de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, realizada por el recurrente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se advierte que **REQUIRIÓ LA RELACIÓN DE LO RECAUDADO POR EL COBRO QUE SE REALIZA POR LA RECOLECCIÓN DE BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS, TIPO “C” QUE HA INGRESADO AL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, INHERENTES: 1. DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, 2. DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, 3. DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, Y 4. DEL PRIMERO DE ENERO AL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE**, en el presente apartado se analizará la publicidad de la información.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER**

**ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA,  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS  
ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS,  
EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS  
DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este orden de ideas, si bien la información peticionada en este asunto no se encuentra contemplada de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en los artículos 9 y 9 A de la Ley de la Materia, se discurre que, al referirse a la recaudación que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, realizó durante el período comprendido del primero de enero de dos mil nueve al dieciocho de septiembre de dos mil doce, con motivo de la prestación de un servicio público como lo es el de *recolección de basura y residuos sólidos tipo “C”*, es inconcuso que esa información necesariamente debe obrar en los registros contables de la autoridad pues respaldan los movimientos efectuados para atender el gasto público, es decir, se trata de información que forma parte de los estados financieros que permiten medir la eficacia y eficiencia de éste último, que a su vez, propician la rendición de cuentas, así como dan la posibilidad a la ciudadanía de conocer y evaluar la gestión realizada por los sujetos obligados; por ende, **se encuentra vinculada** con el supuesto establecido en la fracción XVII del

artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, arribándose a la conclusión que la información petitionada es pública por “relación” y no por “definición legal”.

Al caso, conviene puntualizar que la suscrita, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del numeral 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ingresó al sitio Oficial de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, a fin de consultar el Sistema de Contabilidad Municipal que se encuentra visible en el link <http://www.congresoyucatan.gob.mx/auditoria/sistema-de-contabilidad>, siendo que al ingresar a la versión 2.4, dirigiéndose al apartado de “Cuentas de Resultado de Acreedoras 2008”, se desplegó un documento del que se advirtió que la cuenta número 4102-04 correspondiente al año 2007, es por concepto de Derechos por Servicio de Limpia; siendo que al no dilucidarse un catálogo de cuentas que surtiera efectos para años fiscales subsecuentes al periodo consultado, esto es, para los años 2009, 2010 y 2011, sino únicamente para el año en curso, se colige que el catálogo de “Cuentas de Resultado de Acreedoras 2008” previamente descrito, continuó aplicándose durante los ejercicios fiscales 2009, 2010 y 2011, que tal y como se aprecia en la solicitud que nos ocupa son del interés del particular; ahora, siguiendo con el mismo procedimiento, pero en la versión 3.02, se observó el “Clasificador de Ingresos” aplicable para el ejercicio 2012, que también fue petitionado en el presente asunto, del cual se percibe la cuenta con folio 4143 por concepto de Derechos por Prestación de Servicios, así como la subcuenta 4143-01-03 por Servicio de Aseo y Limpia por Recolección de Basura; en tal virtud, se discurre que la información requerida se encuentra vinculada con los ingresos a que se refieren los catálogos de cuentas y el clasificador de ingresos inmediatamente descritos.

Así las cosas, es dable destacar que el Clasificador antes aludido puede considerarse como el documento que ordena e identifica en forma genérica, homogénea y coherente, los ingresos captados por el Ayuntamiento por diversos

conceptos entre los que se encuentran los cobros por derechos relativos a los servicios públicos prestados por el Municipio, que requieren los Ayuntamientos para cumplir con los objetivos para la rendición de la cuenta pública a la Contaduría Mayor de Hacienda, o para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado, según la época de generación de los documentos. Este documento es de carácter obligatorio para los Ayuntamientos, por haber sido expedido por la Contaduría Mayor de Hacienda, mismo que a la fecha de hoy se encuentra vigente.

De lo antes dicho, se deduce que al ser el Catálogo clasificador un manual que orienta a los Ayuntamientos a realizar el registro contable y presupuestal de sus operaciones para efectos de rendir su cuenta pública; a juicio de la suscrita, se razona que el documento ideal que pudiera contener de forma más detallada la información requerida por el solicitante y de esa forma tutelar y proteger su derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Carta Magna, es el libro mayor en el que se registraron de forma detallada los ingresos captados durante todo el ejercicio anual.

Se dice lo anterior, toda vez que El **Libro Mayor** recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas de la Entidad durante un ejercicio económico. En cada una de las hojas del Libro Mayor está representada una cuenta contable. De esta forma, el Mayor contiene todas las operaciones realizadas por el Ayuntamiento durante un ejercicio económico, *ordenadas cuenta por cuenta*.

El libro de diario es el resumen de todas las transacciones del libro de diario entendiéndose por éste, el que recoge, al igual que el Mayor, todas las operaciones realizadas por el Ayuntamiento durante un ejercicio económico. Sin embargo, el orden de presentación de dichas operaciones es cronológico, y no por cuenta, como sucede con el Mayor.

En resumen, se concluye que el documento idóneo que pudiera contener la información de acuerdo al interés del solicitante, es el **Libro Mayor**, toda vez que cada hoja hace referencia única y exclusivamente a una cuenta con sus respectivos conceptos, situación que no acontece con el libro de diario que por su naturaleza misma se rige por el orden cronológico, o bien, **cualquier otra**

**documentación de naturaleza contable y financiera que refleje los peticionado en la especie;** por lo tanto, se razona que la intención del particular versa en obtener información relativa a los cobros realizados por el Ayuntamiento en concepto de derechos por el servicio de recolección de basura, la cual es información contable respecto a la cuenta número 4102-04, por concepto de Derechos por Servicio de Limpia, inherente al catálogo de "Cuentas de Resultado de Acreedoras 2008" aplicable igual para los años 2009, 2010 y 2011 que peticionara el ciudadano, así como la cuenta con folio 4143 por concepto de Derechos por Prestación de Servicios, y la subcuenta por Servicio de Aseo y Limpia por Recolección de Basura, pertenecientes al "Clasificador de Ingresos 2012", que resulta aplicable para el ejercicio fiscal en curso, mismo que también es del interés del recurrente.

**SÉPTIMO.-** Tal y como quedó precisado en el Considerando que antecede el documento idóneo que pudiera contener la información del impetrante, tal y como es su interés obtenerla, es el Libro Mayor; por lo que en párrafos subsecuentes se plasmará cuál es la Unidad Administrativa que pudiera detentarlo, y por ello, resultaría ser la competente en el asunto que nos atañe.

La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, aplicable a los documentos solicitados generados antes del ejercicio fiscal dos mil once, preceptúa:

**"ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:**

...

**V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES,**

**PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.**

**ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:**

...

**V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.**

**ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:**

...

**III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.**

..."

A su vez, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

**I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).**

**II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).**

**III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).**

**IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.**

...

**VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.**

...

**ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS.**

**POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD.**

...

**ARTÍCULO 35.- SI OCURRIERE QUE ALGÚN INGRESO O ALGÚN EGRESO NO TUVIESE SEÑALADA EXPRESAMENTE LA DOCUMENTACIÓN Y LA COMPROBACIÓN QUE LE CORRESPONDA, SE COMPROBARÁ POR ANALOGÍA CON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA OPERACIÓN.  
..."**

Así también, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, aplicable para la información generada a partir del año dos mil once, señala:

**"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

...

**D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;**

...

**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.**

**LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.**

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**



**ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.**

**ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.**

...

**ARTÍCULO SEXTO.- LAS REFERENCIAS QUE SE HAGAN EN OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS A LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE TENDRÁN POR REALIZADAS A LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

..."

Seguidamente, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS**

**JUSTIFICATIVOS Y COMPRBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”**

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

...

**C) DE HACIENDA:**

...

**VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;**

...

**ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.**

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

...

...

**XI.- CUIDAR QUE LOS COBROS SE HAGAN CON EXACTITUD Y OPORTUNIDAD;**

...

**CAPÍTULO III**  
**DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LOS SERVICIOS EXCLUSIVOS**

**ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:**

...

**III.- LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;**

...

**ARTÍCULO 93.- LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN OTORGAR CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR ACUERDO DEL CABILDO.**

...

**ARTÍCULO 141.- EL CABILDO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROPONDRÁ AL CONGRESO DEL ESTADO, LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIONES, QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.**

**ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS PRIMEROS SERÁN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.**

**I.- SERÁN ORDINARIOS:**

- A) LOS IMPUESTOS;**
- B) LOS DERECHOS;**
- C) LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS;**
- D) LOS PRODUCTOS;**
- E) LOS APROVECHAMIENTOS;**
- F) LAS PARTICIPACIONES, Y**
- G) LAS APORTACIONES.**

...

**ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.**

**EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.**

...

**ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE PODRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.**

**ASIMISMO, LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DEBERÁN SER ENTREGADOS A LAS AUTORIDADES ENTRANTES, DURANTE EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SALIENTES.**

...”

Por su parte, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“...

**ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL. LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES**

CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 56. LOS DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS, DEBERÁN CUBRIRSE CONFORME LO SEÑALA ESTA LEY, Y POR LAS CANTIDADES QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO.

...”

Ahora, la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán, para el ejercicio fiscal dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, determina:

“...

ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, PERCIBIRÁ INGRESOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:

...

II.- DERECHOS;

...

ARTÍCULO 6.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ, SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

...

III.- DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIA \$ 930,751.53

### CAPÍTULO III

#### DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIA

ARTÍCULO 30.- LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES AL SERVICIO DE LIMPIA SE CAUSARÁN Y PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN:

CLASIFICACIÓN	VECES EL SALARIO MÍNIMO
---------------	-------------------------

	GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO
I.- POR CADA VIAJE DE RECOLECCIÓN CON VEHÍCULO DE 7MTS. CÚBICOS EN CASO DE PREDIOS BALDÍOS	8.00
II.- POR CADA METRO CUADRADO EN CASO DE PREDIOS BALDÍOS	1.00

POR LA RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE BASURA AL PUNTO DE DISPOSICIÓN FINAL SE COBRARÁ DE ACUERDO A LA SIGUIENTE:

CLASIFICACIÓN:

TIPO DE GENERADOR	UNIDAD	CUOTA
A) VIVIENDA URBANA	1 KG	\$1.00
B) VIVIENDA RURAL	1 KG	\$1.00
C) COMERCIAL	1 KG	\$1.00
D) RESTAURANTES	1 KG	\$1.00
E) INDUSTRIAL:	1 KG	\$1.00
1) INDUSTRIAL: NAVES INDUSTRIALES	1 KG	\$1.00
2) INDUSTRIAL: CANCHAS DEPORTIVAS	1 KG	\$1.00
3) INDUSTRIAL: ESTACIONAMIENTOS	1 KG	\$1.00
4) INDUSTRIAL: BODEGAS COMERCIALES	1 KG	\$1.00
5) INDUSTRIAL: MERCADOS Y RASTROS	1 KG	\$1.00
6) INDUSTRIAL: ESCUELAS	1 KG	\$1.00
7) INDUSTRIAL: POSADAS Y HOTELES DE 1 A 3	1 KG	\$1.00

<b>ESTRELLAS</b>		
------------------	--	--

De igual forma, la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán, para el ejercicio fiscal dos mil diez, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante el decreto 253, contempla:

“...

**ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, PERCIBIRÁ INGRESOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:**

...

**II.- DERECHOS;**

...

**ARTÍCULO 6.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ, SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:**

...

**IV.- DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIA \$ 1'000,000.00**

**CAPÍTULO III**

**DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIA**

**ARTÍCULO 30.- LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES AL SERVICIO DE LIMPIA SE CAUSARÁN Y PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN:**

<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO</b>
<b>I.- POR CADA VIAJE DE RECOLECCIÓN CON VEHÍCULO DE 7MTS. CÚBICOS EN CASO DE PREDIOS BALDÍOS</b>	<b>8.00</b>
<b>II.- POR CADA METRO CUADRADO EN CASO DE PREDIOS BALDÍOS</b>	<b>1.00</b>

**POR LA RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE BASURA AL PUNTO DE DISPOSICIÓN FINAL SE COBRARÁ DE ACUERDO A LA SIGUIENTE:**

**CLASIFICACIÓN:**

TIPO DE GENERADOR	UNIDAD	CUOTA
F) VIVIENDA URBANA	1 KG	\$1.00
G) VIVIENDA RURAL	1 KG	\$1.00
H) COMERCIAL	1 KG	\$1.00
I) RESTAURANTES	1 KG	\$1.00
J) INDUSTRIAL:	1 KG	\$1.00
8) INDUSTRIAL: NAVES INDUSTRIALES	1 KG	\$1.00
9) INDUSTRIAL: CANCHAS DEPORTIVAS	1 KG	\$1.00
10) INDUSTRIAL: ESTACIONAMIENTOS	1 KG	\$1.00
11) INDUSTRIAL: BODEGAS COMERCIALES	1 KG	\$1.00
12) INDUSTRIAL: MERCADOS Y RASTROS	1 KG	\$1.00
13) INDUSTRIAL: ESCUELAS	1 KG	\$1.00
14) INDUSTRIAL: POSADAS Y HOTELES DE 1 A 3 ESTRELLAS	1 KG	\$1.00

EN CASO QUE SEA CONCESIONADA LA RECOLECCIÓN DE BASURA, SE COBRARÁ \$ 0.40 PESOS POR KILO POR ACOPIO DE BASURA PARA EL MANTENIMIENTO DE LA UNIDAD DE CONFINAMIENTO CONTROLADO.

..."

Igualmente, la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán, para el ejercicio fiscal dos mil once, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil diez, indica:



“ ...

**ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, PERCIBIRÁ INGRESOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:**

...

**II.- DERECHOS;**

...

**ARTÍCULO 6.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ, SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:**

...

**III.- DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIA \$ 1'450,000.00**

**CAPÍTULO III**

**DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIA**

**ARTÍCULO 30.- LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES AL SERVICIO DE LIMPIA SE CAUSARÁN Y PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN:**

I.- POR CADA VIAJE DE RECOLECCIÓN CON VEHÍCULO DE 7MTS. CÚBICOS EN CASO DE PREDIOS BALDÍOS	8.00 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO
II.- POR CADA METRO CUADRADO EN CASO DE PREDIOS BALDÍOS	1.00 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO

**POR LA RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE BASURA AL PUNTO DE DISPOSICIÓN FINAL SE COBRARÁ DE ACUERDO A LA SIGUIENTE:**

**CLASIFICACIÓN:**

TIPO DE GENERADOR	UNIDAD	CUOTA
K) VIVIENDA URBANA	1 KG	\$1.00
L) VIVIENDA RURAL	1 KG	\$1.00

M) COMERCIAL	1 KG	\$1.00
N) RESTAURANTES	1 KG	\$1.00
O) INDUSTRIAL:	1 KG	\$1.00
15) INDUSTRIAL: NAVES INDUSTRIALES	1 KG	\$1.00
16) INDUSTRIAL: CANCHAS DEPORTIVAS	1 KG	\$1.00
17) INDUSTRIAL: ESTACIONAMIENTOS	1 KG	\$1.00
18) INDUSTRIAL: BODEGAS COMERCIALES	1 KG	\$1.00
19) INDUSTRIAL: MERCADOS Y RASTROS	1 KG	\$1.00
20) INDUSTRIAL: ESCUELAS	1 KG	\$1.00
21) INDUSTRIAL: POSADAS Y HOTELES DE 1 A 3 ESTRELLAS	1 KG	\$1.00

EN CASO QUE SEA CONCESIONADA LA RECOLECCIÓN DE BASURA, SE COBRARÁ \$ 0.20 PESOS POR KILO POR ACOPIO DE BASURA PARA EL MANTENIMIENTO DE LA UNIDAD DE CONFINAMIENTO CONTROLADO.

...”

Posteriormente, la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán, para el ejercicio fiscal dos mil doce, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintinueve de diciembre de dos mil once, puntualiza:

“...

ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, PERCIBIRÁ INGRESOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:

...

**II.- DERECHOS;**

...

**ARTÍCULO 6.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ, SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:**

...

**III.- DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIA \$ 1'500,000.00**

**ARTÍCULO 20.- LOS DERECHOS, SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY, POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO POR PERCIBIR SERVICIOS QUE EL MISMO PRESTA EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, LLÁMESE ESTOS SERVICIOS LOS DE LIMPIEZA Y VIGILANCIA, EXCEPTO CUANDO SE PRESTEN POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS U ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, CUANDO EN ESTE ÚLTIMO CASO, SE TRATE DE CONTRAPRESTACIONES QUE NO SE ENCUENTRAN PREVISTAS.**

...

**CAPÍTULO III  
 DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIA**

**ARTÍCULO 32.- LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES AL SERVICIO DE LIMPIA SE CAUSARÁN Y PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN:**

<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO</b>
<b>I.- POR CADA VIAJE DE RECOLECCIÓN CON VEHÍCULO DE 7MTS. CÚBICOS EN CASO DE PREDIOS BALDÍOS</b>	<b>8.00</b>
<b>II.- POR CADA METRO CUADRADO EN CASO DE PREDIOS BALDÍOS</b>	<b>1.00</b>

**POR LA RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE BASURA AL PUNTO DE DISPOSICIÓN FINAL SE COBRARÁ DE ACUERDO A LA SIGUIENTE:**

**CLASIFICACIÓN:**

TIPO DE GENERADOR	UNIDAD	CUOTA
P) VIVIENDA URBANA	1 KG	\$1.00
Q) VIVIENDA RURAL	1 KG	\$1.00
R) COMERCIAL	1 KG	\$1.00
S) RESTAURANTES	1 KG	\$1.00
T) INDUSTRIAL:	1 KG	\$1.00
22) INDUSTRIAL: NAVES INDUSTRIALES	1 KG	\$1.00
23) INDUSTRIAL: CANCHAS DEPORTIVAS	1 KG	\$1.00
24) INDUSTRIAL: ESTACIONAMIENTOS	1 KG	\$1.00
25) INDUSTRIAL: BODEGAS COMERCIALES	1 KG	\$1.00
26) INDUSTRIAL: MERCADOS Y RASTROS	1 KG	\$1.00
27) INDUSTRIAL: ESCUELAS	1 KG	\$1.00
28) INDUSTRIAL: POSADAS Y HOTELES	1 KG	\$1.00

EN CASO QUE SEA CONCESIONADA LA RECOLECCIÓN DE BASURA, SE COBRARÁ \$ 0.40 PESOS POR KILO POR ACOPIO DE BASURA PARA EL MANTENIMIENTO DE LA UNIDAD DE CONFINAMIENTO CONTROLADO.

EL CONCESIONARIO O A QUIEN EL H. AYUNTAMIENTO AUTORICE BRINDAR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS DEBERÁ RESPETAR LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY MUNICIPAL EN FUNCIÓN DEL TAMAÑO DE LA BOLSA QUE CONTENGA DICHOS RESIDUOS LAS CUALES SON MENCIONADAS EN LA SIGUIENTE TABLA:

TAMAÑO DE BOLSA	ESPECIFICACIÓN O MEDIDA	TARIFA
PEQUEÑA	DE OREJAS O CAMISETA	\$5.00
MEDIANA	60CM X 90CM	\$10.00
GRANDE	90CM X 120CM (JUMBO)	\$15.00

Por otro lado, el Reglamento de Limpia del Municipio de Progreso, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el quince de marzo de dos mil cinco, menciona:

“ ...

**CAPITULO XIII  
PAGO DE DERECHOS**

**ARTÍCULO 100.- EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS CAUSARÁ DERECHOS DETERMINADOS ANUALMENTE POR EL CABILDO Y QUE SE PUBLICARÁN EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO. SU MONTO SE FIJARÁ DIFERENCIALMENTE SEGÚN LA ZONA EN DONDE SE UBIQUE EL PREDIO, POR EL ORIGEN O POR EL TIPO DE RESIDUOS.**

**ARTÍCULO 101.- LOS PROPIETARIOS, INQUILINOS O MORADORES DE VIVIENDAS Y LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, DE CUALQUIER ACTIVIDAD MERCANTIL, DEBEN PAGAR AL H. AYUNTAMIENTO O, EN SU CASO, A LA EMPRESA CONCESIONARIA, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES, Y TODOS LOS IMPUESTOS O APORTACIONES RESPECTIVOS.**

**ARTÍCULO 102.- EL PAGO DEL SERVICIO DE LIMPIA PÚBLICA SE PUEDE HACER DE LA MANERA SIGUIENTE:**

- I. LOS GENERADORES PUEDEN PAGAR MENSUALMENTE, SEMANALMENTE O AL MOMENTO DE DE RECIBIR EL SERVICIO.
- II.- AL COBRADOR DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, QUIEN DEBE PASAR AL DOMICILIO DE CADA USUARIO Y/O A LA EMPRESA CONCESIONARIA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ACORDADAS EN EL CONTRATO RESPECTIVO.
- ...”

Finalmente, el Reglamento Municipal de la Administración Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, publicado en la Gaceta Municipal de dicho Ayuntamiento el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, advierte:

“...

**ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO FUNDAMENTAL REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO PROGRESO, YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 3. EL PRESIDENTE MUNICIPAL ES EL TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. PARA ATENDER EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS PREVISTOS EN LA LEY DE GOBIERNO, EN ESTE REGLAMENTO Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES EN EL MUNICIPIO. SIN PERJUICIO DE QUE PARA EXAMINAR Y RESOLVER LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y PARA LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, EL AYUNTAMIENTO PUEDE CREAR OTRAS DIRECCIONES, COORDINACIONES, DEPARTAMENTOS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS O DEPENDENCIAS PARA DICHS FINES.**

...

**ARTÍCULO 5. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:**  
**I.- FINANZAS Y TESORERÍA;**

...

**CAPÍTULO I**  
**DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA**

ARTÍCULO 23. LA TESORERÍA ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO, CONTANDO CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LA LEY DE GOBIERNO, LA LEGISLACIÓN FISCAL ESTATAL Y OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. LLEVAR CUIDADOSAMENTE LA CONTABILIDAD DE LA OFICINA, SUJETÁNDOSE A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS Y A LOS ACUERDOS ESPECIALES DEL AYUNTAMIENTO ABRIENDO LOS LIBROS NECESARIOS CUYAS HOJAS PRIMERA Y ÚLTIMA IRÁN CERTIFICADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO SELLADAS LAS INTERMEDIAS;

IV. TENER AL DÍA LOS LIBROS DE CAJA, DIARIO, CUENTAS CORRIENTES Y LOS AUXILIARES Y DE REGISTRO QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS;

...

VI. LLEVAR POR SÍ MISMO LA CAJA DE LA TESORERÍA, CUYOS VALORES ESTARÁN SIEMPRE BAJO SU INMEDIATO CUIDADO Y EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD;

...

XI. REVISAR LAS CUENTAS QUE EL AYUNTAMIENTO REMITA PARA SU ESTUDIO HACIÉNDOLES LAS OBSERVACIONES QUE CREAN CONVENIENTES;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que entre los **servicios públicos** que se encuentran constreñidos a brindar los Municipios, se localiza el relativo a la **limpia y recolección de basura**, mismo que puede ser concesionado a particulares.

- Que independientemente de encontrarse concesionado o no el servicio de limpia y recolección de basura, el mismo causa un derecho que debe ser cubierto para ser brindado.
- Los **ingresos** son toda captación de recursos económicos obtenidos por el Ayuntamiento por concepto del cobro de impuestos, **derechos** y contribuciones, entre otros, verbigracia, derechos por servicios de recolección de basura, de los cuales el Tesorero Municipal librará recibo del que dejará copia exacta en el libro correspondiente; siendo que en caso de no haberse expedido el recibo correspondiente, el ingreso que se obtenga podrá ser comprobado análogamente con las documentales que justifiquen la operación.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, **ingresos**, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que entre las atribuciones de Hacienda que tiene el Ayuntamiento, está la de **recaudar y administrar los ingresos municipales por conducto de sus Tesorerías**, autoridad que también se encarga de **llevar la contabilidad del municipio y vigilar que los cobros se efectúen con exactitud y oportunidad**; asimismo, es responsable de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente** entre la que se encuentran los **libros**, con independencia que ésta se haya generado durante el ejercicio fiscal dos mil once u otro anterior, pues aún cuando la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, es la que rige lo inherente a ejercicios fiscales anteriores al año dos mil once, y la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la que regula lo relativo al ejercicio fiscal del año dos mil once, ambas normas prevén la obligación de los sujetos de revisión o entidades fiscalizadas, según corresponda, de conservar en su poder la documentación en cuestión, la elaborada con anterioridad al año dos mil once (**por un lapso de diez años**), en razón de formar parte de la cuenta pública, y la generada a partir del dos mil once (**durante cinco años**), para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.



- Que el **Presidente Municipal** y el **Tesorero**, tienen la obligación de **preservar los libros** o registros contables durante el ejercicio constitucional del Ayuntamiento.
- Que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran la **Dirección de Finanzas y Tesorería** quien se encarga de llevar la contabilidad del Ayuntamiento de referencia y mantener al día los libros de cajas, diario, cuentas corrientes, y en general, toda la documentación que sirva de base para la debida comprobación de los ingresos y egresos.

En mérito de todo lo expuesto, es posible concluir que las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del particular, que de conformidad a lo asentado en el Considerando que antecede, el documento idóneo que la refleja es el Libro Mayor del Ayuntamiento, o cualquier otra documentación de naturaleza contable o financiera que pudiera contener los datos petitionados, son el **Presidente y la Dirección de Finanzas y Tesorería, ambos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**; se dice lo anterior, pues el primero tiene entre sus obligaciones, la de preservar los libros en cuestión, y el segundo, se encarga de llevar la contabilidad, y conservar la documentación financiera, comprobatoria y justificativa relativa a los ingresos y egresos, y por ello, también pudiera detentar el libro y las constancias aludidas pues éstos forman parte de la documentación en comento.

No se omite manifestar, que la aludida **Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, también pudiera poseer documentos que a manera de insumo contengan de forma disgregada los datos petitionados, que a través de la interpretación y compulsas pudiera obtenerse el monto total de lo recaudado en el lapso comprendido del primero de enero de dos mil nueve al dieciocho de septiembre de dos mil doce, por el cobro inherente a la recolección de basura y residuos sólidos tipo "C" en el Ayuntamiento en comento, pues tal y como quedó asentado en el párrafo anterior, la citada autoridad es quien lleva la contabilidad del Ayuntamiento y conserva la documentación financiera.

Con todo, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, pues tal y como se estableció en el presente considerando, resulta inconcuso que la misma pudiera encontrarse en sus registros, y por ende, debe procederse a su acceso.

**OCTAVO.-** Determinada la existencia de la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 10, la normatividad aplicable al caso en concreto, y la competencia de las Unidades Administrativas, en el presente apartado se abocará al estudio de la **resolución negativa expresa de fecha treinta de octubre del año que transcurre**, que de conformidad a lo establecido en el segmento Quinto de la presente definitiva, se desprendió el deseo del particular de impugnarla, pues a través del escrito de fecha seis de noviembre de dos mil doce, manifestó ostentarse sabedor de la citada determinación, y con ello su intención de combatirla.

Ahora, tal y como se estableció en el considerando Quinto de la resolución que nos ocupa, la negativa ficta y la resolución expresa en la que se ordena o no la entrega de la información solicitada, son dos instituciones jurídicas diversas, autónomas e independientes una de la otra, a través de las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda en la que se negó la entrega de la información requerida; en otras palabras, la resolución negativa expresa y la negativa ficta, no son una misma determinación, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto, dos actos diversos de la autoridad, que poseen existencia jurídica propia; motivo por el cual se discurre que las citadas figuras deben ser impugnadas de forma individual, tal y como aconteció en el presente asunto.

Establecido lo anterior, toda vez que en la especie el ciudadano también impugnó la respuesta negativa expresa emitida en fecha treinta de octubre de dos mil doce, en la cual, con base en la respuesta propinada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, el Director de Ecología y

Medio Ambiente, declaró la inexistencia de la información, pues así se desprende del curso de fecha seis de noviembre del año que acontece que presentara el impetrante el mismo día, conviene puntualizar si ésta resulta procedente.

Al respecto, a través de la citada determinación la recurrida, con base en la respuesta propinada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, el Director de Ecología y Medio Ambiente, declaró la inexistencia de la información, arguyendo esencialmente que en los archivos del Ayuntamiento, así como entre los documentos recibidos de la administración pasada en la entrega-recepción, no fue localizada la información requerida, ni se hizo constar su existencia en la referida entrega-recepción.

En este sentido, conviene precisar que al inicio y término de una Administración Pública, debe efectuarse el procedimiento administrativo de interés público denominado: de entrega-recepción, que describe el estado que guarda la Administración Municipal, incluyendo sus dependencias, entidades paramunicipales y oficinas, mismo que tiene como finalidad que la Administración *saliente* traslade a la *entrante*, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado y administración de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, pues así se estipula en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados el seis de julio de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

En tal tesitura, en los casos que la autoridad declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Acceso deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento:

- a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de

entrega-recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.

- b) 1.- Para el caso que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Acceso deberá requerir a la Unidad Administrativa que resulte competente en la especie, para efectos que realice una búsqueda de la información solicitada y la entregue o, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres Unidades Administrativas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida.
- c) Para el caso que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que no se llevó a cabo, debiendo acreditar, de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir a la Unidad Administrativa competente, con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, con el objeto de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

Apoya lo anterior el Criterio 06/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado mediante el ejemplar 32,075, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril de dos mil doce, el cual es aplicado por analogía en el presente asunto, pues no obstante el ordenamiento que sirvió de base para la emisión del mismo ha sufrido modificaciones, lo cierto es, que el procedimiento que ahí se contempla continúa existiendo en iguales términos; el criterio en comento, es del tenor literal siguiente:

**“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE.** De la interpretación efectuada tanto a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán como a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se concluye que a fin de garantizar al solicitante de la información que ésta no existe en los archivos del sujeto obligado y declarar formalmente su inexistencia, la Unidad de Acceso compelida deberá requerir a las autoridades involucradas en dicho procedimiento, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos que informen: a) si se llevó a cabo el procedimiento aludido, o b) no se realizó; siendo que de actualizarse el supuesto indicado en el inciso a) y que éstas manifiesten no haber recibido por parte de la Administración anterior la información solicitada, acreditando su dicho con las documentales correspondientes, no será imperativo que la recurrida se dirija a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, o bien, cuando éstas no remitan las constancias referidas, la compelida deberá requerir a la Unidad Administrativa que resulte competente en la especie, para efectos que realice una búsqueda de la información solicitada y la entregue o, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales no obra en sus archivos; ahora, en caso que las implicadas precisen que no fue celebrado el acto formal de Entrega-Recepción, tendrán que acreditar que independientemente del acto formal tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y

como se establece en el artículo 29 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o en el supuesto que no cuenten con documento alguno que lo acredite, la obligada deberá requerir a la Unidad Administrativa competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue o en su caso declare motivadamente la inexistencia, con el objeto de dar certeza al particular de que la información no existe en los archivos del sujeto obligado.

Algunos precedentes: Recurso de Inconformidad: 159/2010, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán. Recurso de Inconformidad: 161/2010, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán. Recurso de Inconformidad: 179/2010, sujeto obligado: Opichén, Yucatán. Recurso de Inconformidad: 224/2011, sujeto obligado: Ticul, Yucatán."

Establecido lo anterior, de la documental inherente a la resolución de fecha treinta de octubre del año que transcurre, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se desprende que la recurrida no dio seguimiento alguno a los supuestos previamente descritos, toda vez que del cuerpo de la citada determinación se advierte que requirió a una Unidad Administrativa que no resultó competente en la especie (Dirección de Ecología y Medio Ambiente), quien se limitó a declarar que no habían sido recibidos en los archivos documentos, y no así a la Dirección de Finanzas y Tesorería, aunado a que omitió conducirse a las autoridades competentes para informar acerca del procedimiento de Entrega-Recepción, a saber: el Presidente, Secretario y Síndico para posteriormente estar en aptitud de proceder acorde a lo señalado en los incisos b) o c), según correspondiera.

**En consecuencia, la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información y, por ende, es improcedente, pues con sus gestiones no es posible determinar si tuvo o no verificativo el procedimiento de entrega-recepción, y en su caso si obra o no materialmente la información requerida en los archivos del Ayuntamiento en cita.**

**NOVENO.-** Por lo expuesto, no son procedentes las gestiones de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y por ello se revocan la negativa ficta y la resolución negativa expresa de fecha treinta de octubre de dos mil doce, y se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice lo siguiente:

a) **Requiera al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán,** con el objeto que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.

b) **Una vez hecho lo anterior, en el supuesto que las respuestas resulten en sentido afirmativo:**

b) *bis* Si las autoridades involucradas manifestaren que la Administración anterior no les entregó la información solicitada, pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Acceso deberá **requerir a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán,** con la finalidad que realice una búsqueda de las páginas del **Libro Mayor** en donde se encuentre plasmada la información petitionada por el particular (***relación de lo recaudado por el cobro que se realiza por la recolección de basura y residuos sólidos, que han ingresado al sitio de disposición final de residuos sólidos tipo "C", durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil nueve al dieciocho de septiembre de dos mil doce***), o bien, cualquier otra documentación de naturaleza contable o financiera que contenga la información antes descrita, y la entreguen, **o en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales no obra en sus archivos;** no se omite manifestar que sólo en el supuesto que la información no conste en los archivos de la citada Unidad Administrativa, deberá hacer lo propio con la **Presidencia Municipal,** para efectos que realice el rastreo de la documentación en comento, o en su defecto, informe motivadamente sobre su inexistencia.

b) *ter* Si las tres Unidades Administrativas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y **adjuntan las documentales correspondientes que acrediten** que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción, el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la

recurrida se dirija a las Unidades Administrativas competentes que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida.

c) **Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento**, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal con el objetivo que expresamente lo declaren, debiendo acreditar, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 29 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá **requerir a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, con la finalidad que realice una búsqueda de las páginas del **Libro Mayor** en donde se encuentre plasmada la información peticionada por el particular (*relación de lo recaudado por el cobro que se realiza por la recolección de basura y residuos sólidos, que han ingresado al sitio de disposición final de residuos sólidos tipo "C", durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil nueve al dieciocho de septiembre de dos mil doce*), o bien, cualquier otra documentación de naturaleza contable o financiera que contenga la información antes descrita, y la entreguen, o **en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales no obra en sus archivos**; y en el supuesto que la información no conste en los archivos de la citada Unidad Administrativa, deberá hacer lo propio con la **Presidencia Municipal**, para efectos que realice el rastreo de la documentación en cita, o en su caso, informe motivadamente sobre su inexistencia.

d) **Emita** resolución, a través de la cual ordene la entrega de la información o, en su caso, declare motivadamente su inexistencia, atendiendo para ello a los supuestos descritos en los incisos **a), b), b) bis, b) ter y c)** que anteceden.

e) **Notifique** su determinación al particular como legalmente corresponda.

f) **Remita** a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:



## RESUELVE


**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, así como la resolución negativa expresa de fecha treinta de octubre de dos mil doce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno Estado de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 35 fracción I, notifíquese a las partes personalmente, conforme a lo establecido en los numerales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán de aplicación supletoria acorde al ordinal 47 de la Ley de la Materia.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día once de diciembre de dos mil doce. -----

  
SECRETARÍA EJECUTIVA